

**Señor**

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC – REPARTO -  
E.S.D.**

**Referencia: Acción de Tutela de MIRYAM AMANDA CABRA VÁSQUEZ contra ALCALDÍA DE CHÍA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – vinculados Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo.**

**MYRIAM AMANDA CABRA VÁSQUEZ**, mayor de edad, vecina de Chía (Cundinamarca), por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por Fridole Ballén. **Adicionalmente solicito se vincule a la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo**, para que en lo de su competencia acudan a proteger mis derechos fundamentales que han sido vulnerados por las accionadas e invocados a través de la presente, y de ser el caso la Procuraduría adelante las investigaciones pertinentes por las irregularidades que se podrían haber cometido al haberse adicionado actos administrativos que habían perdido vigencia, tal como más adelante explicaré o posesión sin requisitos.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHOS ADQUIRIDOS, DERECHO A LA PROPIEDAD, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, SEGURIDAD JURÍDICA, MÉRITO, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DEBIDO PROCESO, DERECHOS ADQUIRIDOS, MÉRITO, PETICIÓN** y demás que el **Despacho encuentre vulnerados o amenazados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

### **PRETENSIONES**

- 1. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Chía responder de fondo y en forma completa mi DERECHO DE PETICIÓN radicado por la suscrita en esa entidad virtualmente bajo el Número 20219999912975 del pasado 27 de Abril de 2021.**
- 2. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Chía en forma inmediata oficiar y enviar la documentación pertinente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que**

realice el estudio técnico respectivo y expida **CONCEPTO DE VIABILIDAD DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** conformada mediante Resolución No. CNSC-20192210001438 del 02/05/2019.

3. Que se ordene a la **Alcaldía Municipal de Chía**, una vez recibido el concepto de **VIABILIDAD DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** de la CNSC, proceda a realizar las actuaciones tendientes a mi nombramiento y posesión en **CARRERA ADMINISTRATIVA en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3 - OPEC 21022** de conformidad con la lista de elegibles conformada con **Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC - 20192210001438 DEL 02-05-2019**, la cual se encuentra en firme.

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, comedidamente **solicito SE ORDENE EN FORMA INMEDIATA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SUSPENDER** los efectos de la misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la doctora Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, mediante la cual indicó que nunca hubo suspensión de términos durante la emergencia sanitaria – exactamente durante la época en que el Gobierno Nacional ordenó el confinamiento obligatorio a todos los habitantes del territorio nacional en marzo y abril de 2020.

**SE ORDENE EN FORMA INMEDIATA a la Alcaldía Municipal de Chía no tener en cuenta la misiva** No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021 de la CNSC, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la doctora Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía.

Lo anterior porque esa decisión está trasgrediendo la confianza legítima, el principio de legalidad, los derechos adquiridos, acceso a la Función Pública, etc, no solo de la suscrita, sino de aquellas personas que estimen pueden solicitar el USO DE LISTAS DE ELEGIBLES al tenor de la Ley 1960 de 2020 y su aplicabilidad retrospectiva, porque con el criterio ahí expuesto se confunde y desestimulan a quienes tenemos pleno derecho de efectuar las reclamaciones que podemos hacer para solicitar el uso de las listas, ya que como se explica y acredita en el desarrollo de esta acción Constitucional, sí hubo interrupción de términos de la vigencia de las listas de elegibles por un periodo de CINCUENTA (50) DÍAS.

## HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE TUTELA

- **De la convocatoria 517 de 2017 CNSC y su cronograma – mi participación en la convocatoria – Resoluciones de la CNSC de suspensión de términos de vigencia listas de elegible por Pandemia.**

1. Mediante Acuerdo No. **CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** estableció las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía, “Proceso de Selección No. 517 de 2017 – Cundinamarca”.

2. A través del citado acuerdo No. **CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil estableció los parámetros y cronograma de dicho proceso de selección**, consagrando en su artículo cincuenta y seis (56) lo atinente a la **vigencia de las listas de elegibles, la cual dispuso sería de dos años a partir de su firmeza.**

3. Participé como concursante de esa convocatoria 517 de 2017 de la **Alcaldía Municipal de Chía**, para el empleo identificado con el código **OPEC 21022, para el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía; empleo ofertado en la citada Convocatoria de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca -.

4. Soy integrante de la **integrante de la Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC-20192210001438 del 02/05/2019** y a la expedición del citado Acto Administrativo me encontraba en la cuarta posición, ya que obtuve un puntaje de 64.39, tal como se observa en el **artículo primero** de la resolución, que dicho sea de paso indicar su firmeza data del 16 de mayo de 2019.

5. En la actualidad me encuentro en **PRIMER LUGAR en la Resolución No. 20192210001438 del 02/05/2019** mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con la **OPEC No 21022 para el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3**, toda vez que las personas que me antecedían en la lista de elegibles ya fueron nombradas – pero las dos primeras renunciaron a su derecho o no acudieron a hacer uso de él –

6. La Resolución No. 20192210001438 del 02/05/2019 mediante la que se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con la **OPEC No 21022 para el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3 quedó en firme el 16 de mayo de 2019,** y de conformidad con lo establecido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tenía estaría vigente hasta el **16 de mayo de 2021.**

7. La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – mediante **RESOLUCIÓN No. 4970 de 24 de marzo de 2020,** expedida como consecuencia de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto **457 de 22 de marzo de 2020** que dispuso aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país como consecuencia del COVID 19, desde las cero horas del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, resolvió en el **artículo primero de esa resolución, SUSPENDER los cronogramas y términos en las reclamaciones, firmeza individual y general de listas a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 en los siguientes términos: “ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020...”.**

Nótese que la suspensión de cronogramas y términos inicialmente se produjo por espacio de **VEINTIUN (21) DÍAS.**

8. La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – a través de la **Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020,** resolvió en su artículo primero: ***“Prorrogar la Resolución 4970 de 24 de marzo de 2020 entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto...”*** He aquí que la suspensión de términos se prolongó por **CATORCE (14) días más.**

9. La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – a través de la **Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020,** resolvió en su artículo primero: ***“Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020...”*** De nuevo nótese que la suspensión de términos se prolongó por **QUINCE (15) días más;** pues el artículo segundo se refiere sólo a la reanudación de las actuaciones administrativas de competencia de la **CNSC** no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la 4970 de 2020 y el tercero incluso suspendió términos en los procesos disciplinarios y de jurisdicción coactiva.

10. De conformidad con lo dispuesto por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – la suspensión de términos también amparó los de la vigencia de las listas de elegibles, suspensión que se extendió por espacio de cincuenta (50) días contados desde el 24 de marzo a 11 de mayo de 2020, toda vez que la misma CNSC mediante resolución 5936 de 8 de mayo de 2020 dispuso en su *artículo quinto (5) que dicho acto empezaría a regir a partir del 11 de mismo mes y año, y derogar las resoluciones 4970 y 5265 de 2020.***
11. **La Resolución No. 20192210001438 del 02/05/2019** mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con la **OPEC No 21022 para el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, si bien** terminaba su vigencia de dos (2) años el 15 de mayo de 2021, con la suspensión de términos dispuesta por la **CNSC en sus distintos actos administrativos finaliza el próximo cuatro (4) de julio de 2021**, ya que los términos se reanudaron el 12 de mayo de 2021 y **los 50 días de suspensión finalizan en julio.**
12. **La Comisión Nacional del Servicio Civil en misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021**, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la doctora Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía, en respuesta a *Solicitud de Información de Suspensión de Lista de Elegibles durante Emergencia Sanitaria* refiriéndose al Radicado Nro. 20216000577482 del 18 de marzo de 2020, **contrarió lo dispuesto por esa misma corporación en las resoluciones antes mencionadas que fueron firmadas por su presidente,** porque indicó que las listas que adquirieron firmeza pueden ser usadas para proveer los empleos “en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia”, *sin que se haya afectado su vigencia*, y que *“...En virtud de lo anterior se colige que el término de vigencia de las listas de elegibles corresponde a un mandato legal, que sólo puede ser modificado por igual disposición, por lo que se precisa que el término de vigencia de las listas no fue suspendido por ninguno de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, y en tal sentido, se mantienen la vigencia de dos (2) años contados a partir de las respectiva firmeza; resultando plenamente vinculante y de obligatorio cumplimiento para la CNSC y demás entidades nominadoras.”*

A través de la misma comunicación de **11 de mayo de 2021 la CNSC también vulneró la CONFIANZA LEGÍTIMA** porque tal como se demostró en precedencia, por intermedio de sus propios actos administrativos firmados por el presidente, fueron suspendidos los términos de las listas de elegibles, aunado a ello, esa misiva **crea una**

**INSEGURIDAD JURÍDICA** de enormes proporciones para la suscrita e incluso las demás personas que hacen parte de las listas de elegibles de la convocatoria 517 de 2017 ya que se adopta una decisión que incluso contraría lo dispuesto por el Gobierno Nacional en marzo de 2020 cuando ordenó el confinamiento obligatorio y dispuso suspender todas las actividades y TÉRMINOS judiciales en el país, salvo contadas excepciones dentro de las que no se encontraban las atinentes a la CNSC y sus listas de elegibles. Se trata de una comunicación INEFICAZ.

- **De la Reestructuración Administrativa – “Modernización Administrativa” – de la Alcaldía de Chía en el año 2019 y la Creación de una Nueva Planta de Empleos de cara a la nueva estructura.**

13. Mediante Decreto Municipal No. 017 de 16 de junio de 2015, la Alcaldía Municipal de Chía estableció una Estructura Organizacional Interna de la Administración Central a través del proceso de reestructuración que realizó en su momento.

14. La Alcaldía Municipal de Chía, mediante Decreto 018 de 16 de junio de 2015 **estableció la Planta de Personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía** y a través de su artículo segundo (2) creó: (a) veinticinco (25) cargos de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 04; (b) nueve (9) cargos de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3; (c) tres (3) Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2.

**Total cargos creados treinta y siete (37).**

15. Curiosamente la Alcaldía Municipal de Chía habiendo creado a través del Decreto No. 18 de 16 de junio de 2015 treinta y siete (37) cargos de Técnico Administrativo, Código 367, CONVOCÓ en la convocatoria 517 de 2017 sólo 23 – número de vacantes 29.

16. En ejercicio de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 156 del 01 de marzo de 2019, el entonces Alcalde de Chía expidió el **Decreto 40 de 16 de mayo de 2019**, por el cual se estableció el *MANUAL BÁSICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHÍA Y SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL INTERNA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA.*

17. El título V del mencionado Decreto 40 de 16 de mayo de 2019 consagró, en el artículo 89 la adopción de la planta de personal para la nueva Estructura

**Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía** – es decir, la creada naturalmente con el Decreto 040 de 16 de mayo de 2019 -, en los siguientes términos:

*“**Artículo 89º: Adopción de la planta de personal:** El Gobierno Municipal adoptará la Planta de Personal de la Administración Central del Municipal (sic) de Chía, creando los cargos que sean necesarios para el funcionamiento de sus objetivos, funciones generales, su estructura y los planes, programas, proyectos y procesos a su cargo.*

***Parágrafo Transitorio.** Una vez se adopte la planta de personal bajo los parámetros establecidos en el presente Decreto, se implementará la organización interna aquí dispuesta. En consecuencia, la organización administrativa regirá y entrará en operación administrativa y jurídica una vez se adopte la planta de empleos que corresponda a cada dependencia de que trata el presente Decreto y se proceda a incorporar o comunicar la pertenencia a la nueva planga sin solución de continuidad.”*

**18. Como quiera que el mencionado artículo 89 del Decreto 040 de 2019 estableció – esto es que creó - la nueva Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía –, la misma naturalmente debía regir y entrar en operación administrativa y jurídica con una nueva planta de empleos, es decir con nuevos empleos, razón por la cual previendo esa situación, dispuso que se adoptara la planta de personal y se crearan los cargos que fueran necesarios para el funcionamiento de sus objetivos, etc.**

**19.** De conformidad con el numeral séptimo del artículo 315 de la Constitución Política, **son atribuciones del Alcalde:** *“7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.”*

**20.** La Alcaldía Municipal de Chía, mediante **Decreto 018 de 16 de junio de 2015** había establecido la Planta de Personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía, dicho acto según las voces de esa entidad fue “adicionado” a través del **Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019** creando, a través de su artículo segundo, entre otros, los siguientes empleos: (a) **Veintisiete (27) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4** (b) **Veinte (20) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3;** (c) **Doce (12) cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.**

**21.** Lo que en realidad hizo el Alcalde de Chía a través del **Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019** no fue nada distinto a **CREAR UNA NUEVA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS** a fin **de implementar la organización interna dispuesta en el Decreto 040 de 2019.**

**22. Como NUEVOS EMPLEOS** deben tenerse - desde el 25 de junio de 2019 - no solo aquellos que emergieron del contenido del artículo segundo del Decreto 308 de 2019, sino, los que habían sido concebidos a través del acto administrativo No. 018 de 16 de junio de 2015, porque el objetivo y alcance de ésta última lo fue para atender la estructura administrativa concebida mediante Decreto Municipal No. 017 de 16 de junio de 2015, tal como paso a explicar:

- (i) Mediante Decreto Municipal **No. 017 de 16 de junio de 2015**, la Alcaldía Municipal de Chía estableció para ese momento una Estructura Organizacional Interna de la Administración Central.
- (ii) El artículo 64 del citado Decreto **No. 017 de 2015**, dispuso en relación con la Adopción de la planta de personal, que el Gobierno Municipal adoptaría la Planta de Personal de la Administración Municipal de Chía, creando los cargos que sean necesarios para el funcionamiento de sus objetivos, funciones generales, su estructura y los planes, programas, proyectos y procesos a su cargo.
- (iii) El Parágrafo Transitorio del mencionado artículo estableció que una vez se adopte la planta de personal bajo los parámetros establecidos en este decreto, se implementará la organización interna aquí dispuesta. En consecuencia, la organización administrativa regirá y entrará en operación administrativa y jurídica **una vez se adopte la planta de empleos que corresponda a cada organismo o dependencia de que trata el presente Decreto** y se proceda a incorporar o comunicar la pertenencia a la nueva planta sin solución de continuidad.
- (iv) En Desarrollo de lo consagrado en el Decreto No. 017 de 2015, la Alcaldía Municipal de Chía, a través del Decreto **No. 18 del mismo 16 de junio de 2015 estableció la *Planta de Personal de la Alcaldía del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía.***
- (v) **Nótese** que la expedición del Decreto Municipal **No. 018 de 2015** tuvo como objetivo y alcance primordial implementar la estructura organizacional de que trataba el No. 017 de 2015 **y sólo estuvo vigente mientras existió dicha estructura, desaparecida aquella, naturalmente también se extinguieron los efectos del Decreto 017.**

**23. Aunado a lo anterior, la única forma que tenía la Alcaldía de Chía de poner en funcionamiento la estructura organizacional adoptada en 2019, era a través de una nueva planta de empleos, lo que trae de consuno CREAR DE NUEVO todos los cargos y proceder a su distribución por dependencias.**

**24. Aunque el Decreto Municipal 308 de 2019 se encuentra encabezado con la expresión *Por el cual se adiciona la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía*, lo cierto es que su contenido y alcance debe interpretarse en sentido amplio, natural y obvio, esto es, lo que en realidad trasluce, la creación de UNA NUEVA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS.**

**25. En síntesis a partir del 25 de junio de 2019 todos los empleos del Nivel Central de la Administración Municipal de Chía son nuevos -, sin dejar margen para pensar siquiera remotamente que unos vienen desde 2015 y los otros apenas de 2019 -.**

porque una nueva estructura y estatuto básico de la administración central del municipio se atiende con NUEVA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS.

26. Resulta insólito por decirlo menos, que la Alcaldía de Chía a través del Decreto 308 de 2019 “adicionara” la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio, (esto es, la que se había consagrado a través del Decreto Municipal 18 de 16 de junio de 2015) porque ese Decreto perdió vigencia cuando entró a regir la nueva estructura y estatuto básico municipal en el año 2019, itero, porque el Alcance del Decreto 18 sólo llegaba hasta la vigencia de la estructura y estatuto básico consagrados a traves del Decreto 17 de 2015.

27. De acuerdo con el documento de excell – Técnico Administrativo - La mayoría de todos esos NUEVOS CARGOS que acabo de relacionar, se encuentran ocupados con personal vinculado en PROVISIONALIDAD; no obstante, si bien existen unos en carrera administrativa, no discrimina si están en ENCARGO, pero se trata de cargos iguales o similares al que concursé, por lo que es necesario proveerlos con la lista de elegibles en la cual me encuentro, YA QUE CUENTO CON EL DERECHO PREFERENTE SOBRE ELLO, estoy actualmente en primer lugar en la lista de elegibles.

- De la reclamación efectuada por la suscrita para el USO DE LISTA DE ELEGIBLES en aplicación del principio de *retrospectividad de la Ley 1960 de 2019*

28. El pasado 27 de abril de 2021 – en plena vigencia de la lista de elegibles - remití a la Alcaldía de Chía al correo electrónico [alcalde@chia.gov.co](mailto:alcalde@chia.gov.co) DERECHO DE PETICIÓN solicitando, entre otras cosas, USO DE LISTAS DE ELEGIBLES en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, al cual esa entidad dio la radicación número 20219999912975 del 27 de Abril de 2021.

29. Mediante correo electrónico de 26 de mayo de 2021 la Alcaldía de Chía remite una “respuesta” a mi derecho de petición desde el email [natalie.campos@chia.gov.co](mailto:natalie.campos@chia.gov.co), y allega: Acuerdo 156 de 2019, Decreto 308 de 2019, Estudio Técnico de *Creamos Colombia – 2017* -, Resolución 2953 de 2019, Resolución 3508 de 2015, Resolución 2952 de 2019, Resolución 2720 de 2019 y documento “TÉCNICO ADMINISTRATIVO”.

30. Mediante escrito de 26 de mayo de 2021 No. DFP 666-2021 la Alcaldía Municipal de Chía aduce “respuesta” a mi derecho de petición **negando de manera infundada mi**

petición de **USO DE LISTA DE ELEGIBLES** sin siquiera haber cumplido con su obligación de solicitar el respectivo concepto a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

31. Adicionalmente ese escrito de 26 de mayo de 2021 es **una comunicación con anexos que no responde en su totalidad y de fondo mi petición,** ya que si bien allega documento en cuadro de excell denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** en el que se relacionan los cargos de *técnico administrativo, código 367* y donde se evidencian grados salariales 2, 3, 4 de dicho empleo con sus asignaciones en dinero y personas que los ocupan, **también es verdad que en ningún documento aparece la información relativa a cuántos de esos cargos están ocupados en *encargo con personal de carrera administrativa, o en provisionalidad* – no dice si es provisional temporal o definitiva -; *tampoco cuantos en comisión en otras áreas o en otras entidades; no aclara las fechas en que subieron los documentos al SIGEP.*** Para este último caso por ejemplo la Alcaldía no ofició al DAPF – Departamento Administrativo de la Función Pública – para obtener la información.
32. La comunicación de 26 de mayo de 2021 si bien remitió “estudio técnico” de 116 páginas, no permite inferir que ahí termina el mismo, no se encuentra suscrito por alguna persona, tampoco hay constancia que dicho estudio finalice en esa página, **no fue entregado el componente como es el estudio de cargas laborales, que por disposición legal y acorde con las directrices del DAPF forma parte integrante del estudio técnico;** es decir; otro documento incompleto.
33. El plan anual de vacantes no fue allegado, tampoco el registro del SIMO indicados en mi derecho de petición; **La Alcaldía no remitió mi derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –** para que esa entidad realizara el estudio técnico frente a mi caso, ya que es la competente para ello.
34. La Alcaldía de Chía en clara vulneración de mi derecho a la igualdad, **no realizó el procedimiento de solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil *el concepto de viabilidad uso de listas de elegibles,*** como sí lo hizo en el caso del señor Camilo Quecán Canasto, de quien dicho sea de paso indicar la CNSC en comunicación de fecha 4 de febrero de 2021 luego de realizar el ***análisis correspondiente*** adujo que resultaba viable hacer uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes no ofertadas.

35. La Comisión Nacional del Servicio Civil, está en la obligación de realizar el estudio respectivo para mi caso con toda la información que remita la Alcaldía de Chía y autorizar el uso de la lista de elegibles.

### FUNDAMENTOS DE ESTA TUTELA

- **Vigencia de la lista de elegibles – La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC contraría sus propias resoluciones sobre SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en marzo de 2020.**

La Resolución No. 20192210001438 del 02/05/2019 mediante la que se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo **OPEC No 21022 para el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3** quedó en firme el 16 de mayo de 2019, y de acuerdo con lo establecido por la **CNSC** en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, estaría vigente hasta el 16 de mayo de 2021.

Digo que estaría vigente, porque la **CNSC** a través de **RESOLUCIÓN No. 4970 de 24 de marzo de 2020**, resolvió en su artículo primero **SUSPENDER** cronogramas y términos en las reclamaciones, firmeza individual y general de listas a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, esto es, **VEINTIUN (21) DÍAS**; luego la Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020, resolvió prorrogar la No. 4970 de 24 de marzo de 2020 entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, esta vez por **CATORCE (14) días más**; La Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020 prorrogó lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 de 13 de abril de 2020 **hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020, ósea 15 días más. TOTAL TÉRMINOS DE SUSPENSIÓN cincuenta (50) días**, porque sólo a través de resolución 5936 de 8 de mayo de 2020 – ver artículo 5 - que se **derogaron las resoluciones 4970 y 5265 de 2020**.

Con la suspensión de términos dispuesta por la **CNSC** en sus distintos actos administrativos, la Resolución No. 20192210001438 del 02/05/2019 **OPEC No 21022 para el cargo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, finaliza el cuatro (4) de julio de 2021**

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** en misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública

de la Alcaldía de Chía, en respuesta a *Solicitud de Información de Suspensión de Lista de Elegibles durante Emergencia Sanitaria* refiriéndose al Radicado Nro. 20216000577482 del 18 de marzo de 2020, **contrarió lo dispuesto por esa misma corporación en las resoluciones antes mencionadas que fueron firmadas por su presidente,** indicó que la pandemia no afectó la vigencia de las listas de elegibles “...En virtud de lo anterior se colige que el término de vigencia de las listas de elegibles corresponde a un mandato legal, que sólo puede ser modificado por igual disposición, por lo que se precisa que el término de vigencia de las listas no fue suspendido por ninguno de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, y en tal sentido, se mantienen la vigencia de dos (2) años contados a partir de las respectiva firmeza; resultando plenamente vinculante y de obligatorio cumplimiento para la CNSC y demás entidades nominadoras.”

Una misiva fuera de contexto, y ajena a la realidad del país y del mundo, que trasgrede la **CONFIANZA LEGÍTIMA** porque la **CNSC** a través de sus propios actos firmados por el presidente, suspendió términos de las listas de elegibles, no obstante **crea una INSEGURIDAD JURÍDICA de enormes proporciones ya que se adopta una decisión que incluso contraría lo dispuesto por el Gobierno Nacional en marzo de 2020 cuando ordenó el confinamiento obligatorio y dispuso suspender todas las actividades y TÉRMINOS judiciales en el país,** salvo contadas excepciones dentro de las que no se encontraban las atinentes a la CNSC y sus listas de elegibles. **Se trata de una comunicación INEFICAZ.**

- **Protuberantes equivocaciones de la Alcaldía de Chía en la respuesta de 26 de mayo de 2021 conducen a vulnerar de mis derechos fundamentales**

- Dijo la Alcaldía de Chía que mi petición de USO DE LISTA DE ELEGIBLES no es procedente porque *la lista de elegibles ya perdió su vigencia*, lo que no es verdad, reitero, porque hubo suspensión de términos decretada por la **CNSC**.

**Sin perjuicio de lo anterior** surge además la equivocación de la Alcaldía de Chía, ya que no tuvo presente que **el 27 de abril de 2021** – en vigencia de la lista de elegibles - remití al correo **alcalde@chia.gov.co** **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando, entre otras, USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **en aplicación del principio de retrospectividad** de la Ley 1960 de 2019, al cual esa entidad dio radicación No. 20219999912975 de 27 de Abril de 2021 respondido el 28 de mayo de 2021.

El término para hacer uso de la lista de elegibles en mi caso se interrumpió con la radicación de mi petición; es equivocado pensar que no obstante elevar la solicitud tres semanas antes de la pérdida de vigencia el término pudiera continuar transcurriendo normalmente para mí, como mi responsabilidad fuera responder la solicitud. La Alcaldía no dedujo que el primer efecto de la petición es la interrupción del término de pérdida de vigencia.

Acoger el argumento de la Alcaldía de Chía sería tanto como pensar que su omisión en solicitar el concepto a la **CNSC** – que lo pudo hacer incluso al día siguiente -, obedeció al deseo de que feneciera la vigencia de la lista de elegibles y estructurar su negativa en esos términos.

- También indicó que no existe empleo que cumpla con lo señalado en el criterio unificado de la **CNSC** de fecha 16 de enero de 2020, lo cual resulta infundado, toda vez que no dedujo ese criterio sólo se refiere al concepto “mismo empleo”, pero nada dice en relación con **empleos equivalentes**, **aspecto del que sí se ocupó el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES de fecha 22 septiembre de 2020 desestimado por la Alcaldía de Chía.**

De haber analizado el criterio unificado de septiembre del año anterior, se habría percatado la Alcaldía de Chía que dicho Criterio se denomina **“Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”**, que esa entidad **expresamente indicó que por empleos equivalentes se entienden aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico**, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, **sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones**, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles<sup>1</sup>.

La Alcaldía de Chía trasgrede mi derecho al libre acceso a la función pública porque al no remitir a la **CNSC** mi solicitud, no permitió que esa entidad efectúe como es su obligación el análisis de equivalencia frente a los cargos en cuanto sean **IGUALES O SIMILARES**, - CNSC criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 artículo cuarto-; que esa entidad debe desarrollar el significado de **equivalente** que no es nada distinto a verificar que los empleos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, igual grado salarial, posean mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de

---

<sup>1</sup> Criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 artículo 4

estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”<sup>2</sup> Esto dice expresamente la disposición:

*“CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares. (negrilla fuera de texto.)”<sup>3</sup>*

**La Comisión Nacional del Servicio Civil** con la información que debe remitir la Alcaldía, debe observar que en cada uno de los cargos disponibles se cumple con los requisitos para **aplicar ese criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con la equivalencia.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también se ha ocupado de este asunto, y ha dilucidado la inquietud en relación con el significado de **equivalencia**, por ejemplo en **sentencias** como la **T112 A – 14, que constituye un verdadero precedente** y en la que se indicó: **“empleo equivalente se entiende aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”**<sup>4</sup>

En relación con la competencia para resolver de fondo la solicitud que como en este caso se plantea de USO DE LISTAS DE ELEGIBLES, dijo la Corte Constitucional en la misma sentencia T112A-14 Magistrado Alberto Rojas Ríos, que es una obligación que corresponde a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**:

***“8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en éste último”***<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 artículo 4

<sup>3</sup> Criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 artículo 4

<sup>4</sup> Criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 artículo 4

<sup>5</sup> Sentencia T112A-14 corte Constitucional Magistrado Alberto Rojas Ríos

La Alcaldía pone una talanquera infundada a mí solicitud de oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que esa entidad autorice el USO DE LISTA DE ELEGIBLES - y desconoce las claras disposiciones de la Ley 1960 de 2019, a nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional para estos casos. El ejercicio comparativo lo debe **realizar la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –** previo envío de toda la información por la Alcaldía de Chía - Dirección de Función Pública -.

- **Como si lo anterior fuera poco desde ahora llamo la atención en cuanto a que al momento que la CNSC realice el análisis pertinente de los empleos equivalentes, que tenga en cuenta lo dispuesto por el legislador en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015 en el que enseña qué debe entenderse por Empleos Equivalentes:**

**“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”**

Nos encontramos ante un empleo de Técnico Administrativo, Código 367 y que de acuerdo con el cuadro en excell denominado *TÉCNICO ADMINISTRATIVO* , la diferencia salarial entre los cargos no supera *los dos grados siguientes a la respectiva escala*, ya que son empleos que se rigen por la misma nomenclatura y nivel jerárquico. Los grados de los cargos de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, cuya nomenclatura en la Alcaldía de Chía es 367, son: 2, 3, 4. He aquí que en ningún caso la diferencia salarial supera los dos grados siguientes de la respectiva escala. Incluso la Corte Constitucional en las sentencias como las antes mencionadas y la T-340 de 2020 ha enseñado que la equivalencia frente al grado salarial es que el grado sea inferior al del cargo que se concursó.

- **Precedentes judiciales no tenidos en cuenta por la Alcaldía y CNSC lo cual vulnera mi derecho a la igualdad, así como el debido proceso, acceso a la**

## Función Pública, Derechos Adquiridos, al Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, etc.

Tengo el **derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en un cargo igual o equivalente, según lo ha enseñado señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

**“CONCURSO DE MERITOS**-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

**LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)**”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**<sup>6</sup>.*

(...)

*Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)*

**EXISTEN** vacantes en la Alcaldía Municipal de Chía que fueron creadas mediante decreto 308 del 25 de junio de 2019 y que actualmente se encuentran nombradas en encargo o provisionalidad dentro de la entidad para el cargo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, Grados 2, 3 y 4, y en aplicación del principio de **retrospectividad de la Ley 1960 de 2019**, solicito respetuosamente **ORDENAR a la Alcaldía de Chía realice solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la**

<sup>6</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

**CNSC** para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes.

Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 517 de 2017, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 16 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso por ejemplo del **MINISTERIO DE JUSTICIA** que realizó **“AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA”** para las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, como puede observarse en el acta, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia**. Por otra parte tampoco se puede excusar la Alcaldía de Chía en que no existen recursos para nombrarnos debido a que los empleos ya existen y la apropiación presupuestal para el pago de salarios también debido a que dichos cargos están siendo ocupados por empleados provisionales.

El acceso a la Función Pública es un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

El **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, el cual desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que *“[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**”*, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión de La **ALCALDIA DE CHIA**.

- **POSESIÓN en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3 DE MARÍA DEL PILAR PIÑEROS CASTAÑO, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO.**

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, debo advertir inicialmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción **y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:**

“ ...

**j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995...”**

A su turno, el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, por **la cual se dictaron normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y fijaron disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, preceptúa en su artículo 5º que en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público** o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

A través del presente documento, respetuosamente me permito advertir a la Alcaldía Municipal de Chía, que la posesión de **María del Pilar Piñeros Castaño en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03**, se realizó sin el cumplimiento de los requisitos legales, teniendo en cuenta que no se satisfizo lo normado por el artículo 155 del Decreto 2106 de 2019, modificadorio del artículo 227 del Decreto 019 de 2012, que dispuso que quien sea nombrado en un cargo o empleo público, deberá, al momento de su posesión, registrar su hoja de vida, su declaración de bienes y rentas y los soportes en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP - , previa habilitación por parte de la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces.

**La anterior manifestación me permito efectuarla, toda vez que:**

- (i) el nombramiento en *periodo de prueba* por el término de seis (6) meses de **María del Pilar Piñeros Castaño en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03** se llevó a cabo mediante Decreto 047 de 10 de marzo de 2021;
- (ii) la señora María del Pilar manifestó su aceptación del cargo mediante oficio del viernes 19 de marzo de 2021;
- (iii) el término para su posesión finalizaba el 5 de abril de 2021 – toda vez que los días sábados se encontraban habilitados como hábiles por expreso mandato de la

administración municipal de Chía mediante Decreto No - y no se habría realizado en esa fecha (solicito copia del acta de posesión);

- (iv) en gracia de discusión que se hubiera llevado a cabo la posesión ese día, la misma no se realizó bajo los apremios legales, como quiera que, *bien*, la Administración Municipal de Chía no habría habilitado para ese momento el ingreso de esa persona a la plataforma del SIGEP a fin de registrar su hoja de vida, declaración de bienes y rentas y demás soportes; *ora* porque la interesada se abstuvo de efectuar el mencionado registro obligatorio no obstante la habilitación de la plataforma;
- (v) el registro de la información en el SIGEP sólo se llevó a cabo el **8 de abril de 2021** tal como lo acreditan los “pantallazos” de dicha plataforma que adjunto con el presente escrito.

Acudo en consecuencia ante el señor Juez que proceda de conformidad a hacer uso de la lista de elegibles que también aportó, conformada mediante resolución No. 20192210002768 de 2 de mayo de 2019 y se efectúe mi nombramiento en el cargo de **Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03, como quiera que soy la persona que sigue en turno para ocupar el empleo identificado con la OPEC No. 21022. La Procuraduría General de la Nación también debe revisar la situación que estoy manifestando en esta tutela.**

## PRUEBAS

**DOCUMENTALES:** Aporto con este escrito las siguientes documentales:

- Acuerdo No. CNSC – 20182210000246 del 12-01-2018 de la CNSC
- Resolución No. 20192210001438 del 02/05/2019 OPEC No 21022 Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3.
- Resolución No. 4970 de 24 de marzo de 2020 de la CNSC.
- Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020 de la CNSC.
- Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020 de la CNSC.
- Resolución 5936 de 8 de mayo de 2020 de la CNSC.
- Acto administrativo de convocatoria 517 de 2017.
- Derecho de Petición radicado ante la Alcaldía de Chía el 27 de abril de 2020 a través de correo electrónico con LOS ANEXOS.
- Respuesta de la Alcaldía Municipal de Chía a mi derecho de petición, la cual viene suscrita por la doctora Martha Lucía Pedraza - Directora de Función Pública – de 28 de mayo de 2021 con TODOS SUS ANEXOS.

- Misiva No. 20211020646681 de 11 de mayo de 2021, suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa – Wilson Monroy Mora -, dirigida a la doctora Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública de la Alcaldía de Chía.
- Decreto Municipal No. 017 de 16 de junio de 2015.
- Decreto Municipal No. 018 de 16 de junio de 2015.
- Decreto Municipal No. 40 de 16 de mayo de 2019.
- Decreto Municipal 308 de 25 de junio de 2019.
- Criterio Unificado de la CNSC de 22 de septiembre de 2020.
- Complementación a criterio unificado de 16 de enero de 2020 CNSC.

**OFICIOS:** Solicito al DESPACHO SE oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA para que se sirva allegar el Manual de Funciones de esa entidad y establecer el objeto y demás aspectos del cargo.

**OFICIOS:** Solicito al Despacho se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que allegue la información pertinente al cargo de Técnico Administrativo, Código 467, Grado 3, incluyendo el cuadernillo utilizado para la evaluación a los aspirantes, esto es, para que se pueda verificar *denominación del empleo, código, cargo, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC.*

## MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

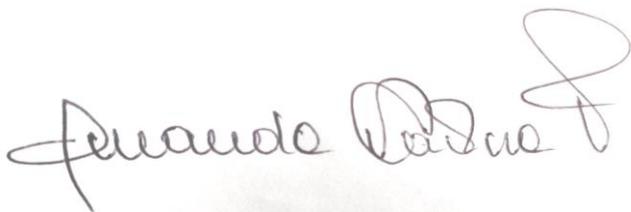
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## NOTIFICACIONES

- En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico [cabra38@hotmail.com](mailto:cabra38@hotmail.com) y comunicaciones al teléfono: 3143079356

- A la Alcaldía Municipal de Chía al correo [contactenos@chia.gov.co](mailto:contactenos@chia.gov.co)
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.
- A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el Correo de notificaciones judiciales [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
- [cundinamarca@defensoria.gov.co](mailto:cundinamarca@defensoria.gov.co)
- **NOTIFICAR A TERCEROS** que puedan estar interesados a través de la página de la comisión nacional o el medio idóneo que usted considere a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

Del señor Juez, atentamente,



**MIRYAM AMANDA CABRA VÁSQUEZ**

**CCNo. 35473212**

**OPEC 21022**